



**PROCESO LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.
RADICADO No. 68001-40-03-006-900409-00**

Al Despacho de la señora Juez, para lo que estime conveniente proveer.
Bucaramanga, 27 de abril de 2021.

ANDRÉS ROBERTO REYES TOLEDO
Secretario

Bucaramanga, veintisiete (27) de abril de dos mil veinte (2020)

Seria del caso proseguir con la actuación correspondiente sino fuera porque resulta pertinente ejercer control de legalidad sobre las presentes actuaciones, conforme lo preceptuado en el artículo 132 del C.G.P. que señala:

“Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Lo anterior obedece a que revisado el expediente avizora el despacho que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4° del auto del 16 de julio de 2019 y que pese a que la liquidadora remitió a las diligencias el inventario de avalúos del cual se corrió traslado en proveído del 29 de enero de 2021, lo cierto es que al tenor del numeral 2° del artículo 564 e inciso 1° del artículo 566 del Código general del proceso, el aviso que da cuenta la apertura de la liquidación NO obra dentro de las diligencias, situación que conllevaría a generar futuras nulidades.

Así las cosas, se dispone dejar sin efecto el auto de fecha 29 de enero de 2021, por manera que no debió correrse traslado del inventario de avalúos aportado por la liquidadora sin antes tenerse convocar a la totalidad de los acreedores, mediante aviso publicado en periódico de amplia circulación.

Bajo este entendido, y cumplida la carga impuesta a la liquidadora en auto del 16 de julio de 2019, una vez acreditado el aviso en comento, inscribese la providencia de apertura en el registro nacional de personas emplazadas de que trata el artículo 108 ob cit.

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR control de legalidad a la presente actuación en términos del artículo 132 del C.G.P.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha 29 de enero de 2021, de acuerdo a lo indicado.



TERCERO: ORDENAR a la liquidadora que dentro del término de la ejecutoria procesa a efectuar si aún no lo ha hecho, la publicación del aviso de que trata el numeral 2° del artículo 564 e inciso 1° del artículo 566 del C.G.P.

CUARTO: Acreditado lo anterior, inclúyase el presente asunto en el registro Nacional de personas emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES
JUEZ

El presente auto se notifica por estado electrónico N° 65 del 28 de abril de 2021.